EXP. N.° 06114-2008-PHC/TC
LIMA
JUAN GUALBERTO COTRINA DÍAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Gualberto Cotrina Díaz contra la resolución de la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de fojas 428, su fecha 5 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 24 de marzo de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus, y la dirige contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Miraflores, don Manuel Masías Oyanguren y otros funcionarios de la referida municipalidad, con el objeto de que se disponga el retiro del personal de seguridad ciudadana de dicha municipalidad apostado en el inmueble ubicado en la calle Diez Canseco N.° 146 – Miraflores, lugar donde el demandante desarrolla sus actividades habituales. Asimismo, solicita que se ordene a los demandados que se abstengan de ordenar la vigilancia de dicho inmueble, por cuanto ello constituye una vulneración de su derecho constitucional a la libertad individual, habida cuenta de que, en virtud del literal e) del artículo 16.1 de la Ley N.° 26979 y por aplicación del silencio administrativo positivo, dichos funcionarios ediles se encontraban impedidos de ejecutar la medida de clausura definitiva que había sido impuesta sobre dicho local.

2. Que, de acuerdo al artículo 5°, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, el proceso constitucional de hábeas corpus únicamente resulta viable ante aquellas afectaciones o amenazas al derecho constitucional a la libertad individual y a los derechos conexos a ella, tales como el debido proceso o la inviolabilidad de domicilio, que tengan incidencia en el contenido constitucionalmente protegido de tales derechos.

3. Que, en el caso de autos, el acto cuestionado, es decir, la vigilancia del inmueble ubicado en la calle Diez Canseco N.° 146 – Miraflores por parte del personal de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Distrital de Miraflores, es consecuencia de la expedición de la Resolución N.° 002-2008-ACyS.GFC/MM, de fecha 5 de marzo de 2008, obrante a fojas 298, en virtud de la cual el Área de Control y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización y Control de dicha municipalidad dispone la clausura del citado local, en

ejecución de la sanción administrativa de clausura definitiva ordenada mediante Resolución de Sanción Administrativa N.º 00711-2007-GFC/MM, de fecha 3 de marzo de 2008, impuesta a la empresa "Perú C & D Internacional S.A.C." por haber venido operando la discoteca denominada "Tequila Rock" en dicho lugar fuera de los horarios permitidos para su funcionamiento.

4. Que, conforme al segundo artículo de la mencionada resolución, dicha medida no tiene como objetivo la restricción de la libertad personal del demandante ni su ingreso al local en cuestión. Su finalidad es impedir el funcionamiento de las actividades comerciales en dicho local por haberse incumplido disposiciones municipales, estando el accionar del personal de Seguridad Ciudadana limitado al cumplimiento de tal disposición, no obrando en el expediente material probatorio que acredite que haya existido una extralimitación en dicha función.

5. Que, en consecuencia, el acto impugnado no tiene incidencia directa en el contenido constitucionalmente protegido del derecho constitucional del demandante a la libertad individual, por lo que la presente demanda debe ser rechazada.

6. Que, en todo caso, habría operado la sustracción de la materia, por aplicación *a contrario sensu* del segundo párrafo del artículo 1º del Código Procesal Constitucional, toda vez que, conforme lo reconoce el demandante en su recurso de agravio constitucional, el supuesto acto lesivo habría cesado en virtud de la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva que le servía de fundamento, dispuesta por la Quinta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la resolución N.º 02, de fecha 11 de abril de 2008, en virtud del proceso de revisión judicial de procedimiento coactivo iniciado por el demandante (Expediente N.º 863-08).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR